



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

Bogotá DC., veintinueve (29) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor el señor **JAIME VILLALOBOS**, por intermedio de agente oficioso DIEGO RIVERA DUQUE, contra la **EPS FAMISANAR** y la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES)**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y salud.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor DIEGO RIVERA DUQUE, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el señor JAIME VILLALOBOS tienen 87 años de edad y presenta un diagnóstico de EPOC, diabetes y arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo, quien fue hospitalizado la primera semana de enero del año en curso, debido a una arritmia cardíaca generada por una taquicardia.

Indica que con el fin de garantizarle una vida en condiciones dignas dada la edad y las patologías que padece su agenciado, presentó ante la accionada el día 12 de mayo de 2021 un derecho de petición, en el cual requirió el servicio de enfermera, más este nunca fue respondido.

Señala que interpone de acción de tutela como agente oficioso del afectado, dado que por el señor JAIME VILLALOBOS no puede valerse por sí mismo, ya que es una persona de la tercera edad, que está impedido física y mentalmente por su delicado estado de salud, imposibilitándolo para defender sus derechos fundamentales, aludiendo la dispuesto en la sentencia T-096 de 2016.

Considera que la entidad accionada ha vulnerado los derechos contenidos en el artículo 23, 49 de la Constitución Política y refiere la sentencia T-096 de 2016, frente al adulto mayor como sujeto de especial protección Constitucional.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia del derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2021.
- Copia de la cedula de ciudadanía de JAIME VILLALOBOS.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JAIME VILLALOBOS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES).

3.1. EPS FAMISANAR, a través de su Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, señala que procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área encargada de la entidad, para lo cual transcribe la información brindada por las áreas de esa entidad, aclarando frente a la afiliación: *“(...) Me permito informar que el señor JAIME VILLALOBOS identificado con Cédula de Ciudadanía 156100, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría B. Lo anterior, teniendo en cuenta la calidad de cotizante Pensionado que ostenta con la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES NIT. 900336004. Presenta pago hasta el mes de enero de 2021, sin que a la fecha presente novedad de retiro en la afiliación. Presenta fecha de afiliación del 01/10/1996, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta.*

En lo que respecta a la solicitud de servicios médicos: *“(...) Es preciso indicar que los servicios de enfermería 12 horas, y transporte especializado, insumos Lidocaína Clorhidrato al 2%, gasas estériles, guantes, crema Marly, tapabocas, alcohol, gel, pañitos húmedos y jabón líquido todo lo anterior (sin orden médica). Se valida requerimiento de afiliado en mención y se adjunta respuesta de la petición elevada. Respecto a los insumos y servicios solicitados se entabla comunicación con familiar quien indica no tener orden médica para ninguno de los insumos y servicio solicitados. Se le ofrece al familiar consulta médica e indica nos avisara para validar si la toma o no, se le brinda información que sin ordenes medicas no procede gestión. (...)”* .

Informa que ha autorizado todos los servicios que ha solicitado el señor DIEGO RIVERA DUQUE acorde a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las reglas que regulan el SGSSS. Frente al servicio de enfermería 12 horas, y transporte especializado, insumos Lidocaína Clorhidrato al 2%, gasas estériles, guantes, crema Marly, tapabocas, alcohol, gel, pañitos húmedos y jabón líquido, no está autorizado, ya que no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite dicho servicio y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante y según las condiciones médicas recientes del paciente.

Resalta que se pidió consulta por medicina general a favor del paciente, esto con el fin que se le prescriban los servicios que necesite, lo anterior según la valoración que haga el galeno y el estado de salud el paciente. No obstante, la familia no acepta por el momento ninguna valoración

Menciona que la tarea de la enfermera no representa una actividad de tareas de cuidador y/o aseo personal, realizando de esta forma del servicio de “cuidador” un servicio que no corresponde al entorno de la salud y por lo cual está excluido del PBS, para ser cubierto con los recursos del Sistema Gral de Estabilidad Social en Salud y frente al suministro de transporte usual, para el paciente y acompañante cada vez que lo requieran y de forma persistente e indefinida, para asistir a citas médicas y demás servicios no está autorizado por las próximas causas:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

Advierte que el paciente no demuestra carencia de recursos económicos, pues cuenta con un IBC de \$ 2.255.421, para cubrir servicios que no corresponden al entorno de la salud y, por consiguiente, una evidente inexistencia de un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud en conexidad con el derecho importante a la vida, resaltando que se encuentran establecidos como exclusiones del SGSSS de acuerdo con la Resolución 2273 de 2021.

Manifiesta que dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, a través del oficio el 12 de mayo de 2021, y remitido vía correo electrónico en la misma fecha, motivó la respuesta a la petición elevada por el señor DIEGO RIVERA DUQUE, y notificado al peticionario, considerando que se estaría ante una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

Considera que no se pueden financiar con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, ordenando un tratamiento integral en una orden indeterminada, de manera intrínseca por su ambigüedad y falta de certeza a futuro, ya que este podría incluir servicios que sin excepción con cargo a la UPC Resolución 2292 de 2021 y al presupuesto máximo establecido en la Resolución 586 de 2021 y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

Por último, solicita negar la acción de tutela por carencia actual de objeto y declarar la improcedencia dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, subsidiariamente en caso de concederse el tratamiento integral que en la orden de limite la patología por la cual se concede el mismo.

Anexa: Respuesta a petición remitida por correo electrónico, certificado de afiliación y cotizaciones.

3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna e ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS FAMISANAR, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2021 y no suministrar los servicios requeridos por el accionante.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

4.4. De la Agencia Oficiosa

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por el afectado y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: “i) *que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses “[iii] bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa a todas luces que se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la agencia oficiosa, habida consideración de que la presente acción constitucional es promovida por AMPARO GARCIA, dada la edad del afectado, que el señor JAIME VILLALOBOS, se encuentra en imposibilidad para actuar por su propia cuenta, por lo cual no le permiten acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados u amenazados.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5.2. Del derecho a la salud:

Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...³*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.⁴

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

³ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

⁴ Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) la **autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.6. DEL CASO CONCRETO

El peticionario promueve la acción de tutela, a quien le asiste legitimidad en la causa, para promover el amparo constitucional como agente oficioso, por las condiciones especiales de salud de la agenciado, bajo la exigencia del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional relacionada en el acápite anterior, para reclamar a favor del señor JAIME VILLALOBOS, los derechos fundamentales de petición y salud, debido a que el día 12 de mayo de 2021, presentó una solicitud en la cual requería: el servicio de transporte enfermera e insumos como lidocaína Clorhidrato al 2% para aplicarle a la sonda, gasas estériles, guantes, crema de Marly, tapabocas, alcohol, gel, pañitos húmedos y jabón líquido, pero a la fecha no le han contestado.

Para soportar sus pretensiones allega el derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2021 y la cédula de ciudadanía del afectado.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, la entidad accionada EPS FAMISANAR informó haber dado contestación al accionante el día 12 de mayo de 2021 y que no son procedentes conceder los servicios al no contar con orden medica para el suministro de los mismos, pese haber informado al accionante a través de sus familiares de generar la consulta médica para establecer la necesidad de los mismos, ante lo cual manifestaron por el momento no aceptar la valoración.

En este caso, resulta atendible la procedencia de la acción de tutela ante la invocación de los derechos fundamentales de petición y a la salud, de persona que ostentaría especial protección constitucional, en tratándose de adulto mayor para quien se pregonan las reclamaciones. Además, al impetrarse derecho de petición ante entidad particular, que presta el servicio público de salud, estando el accionante afiliado a esa entidad, por lo tanto, se encuentra en un estado de subordinación e indefensión, razón por la cual, debe examinarse el amparo constitucional.

Sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Respecto al **derecho de petición**, se observa que cumplido el traslado de la acción de tutela, la parte accionada informó haber dado respuesta a la petición de fecha 12 de mayo de 2021, en la misma fecha, la cual fue enviada al correo electrónico **aboga-litigosa@hotmail.com**, como se evidencia a continuación, y en la que incluye el contenido de la respuesta, así:

12/8/2021

Correo: PQR Acceso - Outlook

RESPUESTA REQUERIMIENTO 1152885

PQR Acceso <pqrsacceso@famisanar.com.co>

Mié 12/05/2021 11:17 AM

Para: aboga-litigosa@hotmail.com <aboga-litigosa@hotmail.com>

Reciba la bienvenida a Famisanar y el agradecimiento por visitar nuestra página WEB. A continuación, daremos respuesta a la comunicación enviada por usted con número de radicado **1152885**



- 622 -

Respetado(a) Señora)
DIEGO RIVERA DUQUE Q-1152885
C.C. 80470037
Dirección: CRA 23124 87
Correo electrónico: aboga-litigosa@hotmail.com
Teléfono: 3103399844
Bogotá, D.C.

Reciba un cordial saludo:

Hemos tenido la oportunidad de recibir su requerimiento radicado en nuestros canales de atención el día 12 de mayo de 2021, en referencia a la solicitud de prestación de servicio de transporte, lodocaina, gasas, guantes, crema de marly, tapabocas, alcohol, gel, pañitos enfermería y jabos líquido para nuestro afiliado Jaime Villalobos, al respecto nos permitimos informarle:

De acuerdo con su solicitud, EPS Famisanar SAS informa que el servicio de transporte, lodocaina, gasas, guantes, crema de marly, tapabocas, alcohol, gel, pañitos y jabos líquido, es un servicio que no se encuentra contemplado en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) que se encuentra financiado con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) tal y como se encuentra dispuesto en la Resolución 2481 de 2020.

El Ministerio de Salud y Protección social, dispuso como mecanismo para la regulación y acceso a los servicios y tecnologías de salud no financiado Unidad de Pago por Capitación (UPC), un aplicativo tecnológico (MIPRES) a través del cual los profesionales de la salud deben realizar el ordenamiento de dichos servicios bajo el pilar de la autonomía profesional, autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica.

De acuerdo con el análisis realizado de su caso y una vez validado nuestro sistema de información, no se evidencia orden médica para dar cumplimiento a la prestación de atención por enfermería domiciliaria, por lo cual indicamos que es necesario contar con dicha orden médica, que se encuentre con fecha vigente y sea emitida por parte de médico adscrito a EPS Famisanar SAS.

Por lo mencionado anteriormente, indicamos que una vez cuente con este documento y sea de pertinencia del ámbito domiciliario, debe enviarlo al correo electrónico tramitadoradomiciliarios@famisanar.com.co especificando los datos de contacto actualizados: nombres y apellidos, teléfonos de contacto, dirección donde se va a realizar la prestación con ciudad, localidad y barrio en





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

donde con gusto se coordinarán los servicios solicitados o se podrá radicar a través de los puntos de atención de EPS Famisanar SAS.

Respecto a el cambio de ips primaria usuario se puede comunicar al numero 3078069.

Agradecemos que nos haya manifestado su requerimiento al respecto.

Cordialmente,

Beccy Moyano Camacho
Profesional Gestión y Trámite PQRS
Subdirección de Defensa del Usuario
EPS Famisanar S.A.S.

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la de esta ciudad, Distrita o local, sin perjuicio de la competencia expediente y ejecutiva que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control".
Proyecto Yuly Ramirez- Aux. PQRS
12/05/2021

Sede Principal – Bogotá – Calle 78 No. 33* - 07 – Línea de Atención al Usuario – Bogotá 307 8069 – Nivel Nacional 018000 91 88 82
www.famisanar.com.co

Si usted tiene alguna otra inquietud o desea dar respuesta a esta comunicación, por favor NO responda a este correo electrónico por la opción responder o reply, ya que este es un sistema automático de respuesta, le invitamos a ingresar por nuestra página web www.famisanar.com.co o por cualquiera de los otros canales habilitados para presentar PQRS sean estos telefónicos a través de la Línea Amable de EPS Famisanar 3078069 y/o en nuestros puntos de atención al usuario presencial.

Nota: Se exceptúan los casos en los cuales se ha solicitado remisión de documentos por parte del área de PQRS Acceso, previa comunicación telefónica para trámite a algún PQRS ya radicado, No aplica para desacuerdos en repuesta ya emitida.

No obstante, al revisar el contenido del derecho de petición y el escrito de tutela, observa este Despacho que existe un error en el correo electrónico por medio del cual se envió la respuesta por parte de la accionada, como se demostró en el párrafo anterior, por cuanto la dirección electrónica reportada por el accionante para la notificación lo fue: aboga-litigos@hotmail.com, como se describe en el acápite de Notificaciones, y se muestra en la siguiente imagen:

Dirección de Notificaciones: Carrera 23 No. 124 – 87 Torre 1 Ofc. 305 de Bogotá.

E-mail: aboga-litigoso@hotmail.com

Celular: 310-3399844.

Atentamente,


DIEGO RIVERA DUQUE.

C.C.80.470.037 de Bogotá.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada, aunque por medio de este trámite tutelar dio a conocer haber dado la respuesta, ello no es suficiente para cumplir los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues se exige que la respuesta de fondo, que resuelva de manera clara, congruente y completa a todas y cada una de las pretensiones realizadas deben ser notificadas en debida forma por los medios idóneos y expeditos y estar debidamente acreditado, máxime cuando el accionante el día 28 de enero de 2022, a través del correo electrónico institucional envió comunicado al Juzgado indicando, entre otras cosas, no haber recibido respuesta de la accionada, muy seguramente debido a la equivocación en la dirección electrónica utilizada para la notificación al accionante.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se han cumplido los parámetros de la Ley 1755 de 2015, por tanto, se debe amparar el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO ALBA, y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **EPS FAMISANAR**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, NOTIFIQUE en debida forma la respuesta al derecho de petición del 12 de mayo de 2021, al accionante al correo electrónico aboga-litigoso@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Ahora en lo que respecta **al derecho a la salud** se tiene que el agente oficioso pretende a través en el derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2021 y reiterado en la acción de tutela, que se presten varios servicios de salud para solventar el estado de salud del señor LUIS ALBERTO ALBA, por parte de la EPS FAMISANAR, como se describe a continuación:

SOLICITUD

Por la situación médica del señor JAIME VILLOBOS que puede ser confirmada en la Historia Clínica que se adjunta al presente derecho de petición, y dentro de lo que corresponde al principio de **ATENCIÓN INTEGRAL A PACIENTES**, solicito amablemente a FAMISANAR E.P.S.:

- 1) Que por la movilidad reducida del paciente, en las citas médicas para el cambio de la sonda urinaria, sea atendido en un centro médico más cercano a su lugar de residencia, y se le proporcione un transporte especializado y programado para su traslado de la casa al centro médico y de igual manera lo regresen a la casa.
- 2) Que para controlar los episodios de asfixia que sufre el paciente en la noche, FAMISANAR le suministre un enfermero o enfermera al menos por 12 horas al día.
- 3) Que FAMISANAR suministre los insumos requeridos por el señor, como son la Lidocaína Clorhidrato al 2% para aplicarle a la sonda, gasas estériles, guantes, crema de Marly, tapabocas, alcohol, gel, pañitos húmedos y jabón líquido.

Frente a ello, si bien se reconoce que el agenciado es persona de especial protección constitucional, y de quien se anuncia en el escrito de tutela que presenta una seria de patologías para las cuales requiere los servicios de salud peticionados, también lo es, que en este caso concreto, el agente oficioso ni la accionada, aportaron historia clínica y orden médica, de la cual se pudiera evidenciar mínimamente los diagnósticos y por ende las necesidades de los servicios solicitados, recordando que el idóneo y facultado para emitir un concepto y establecer el estado de salud corresponde al médico tratante, y con base en esas evidencias el Juez constitucional adoptar las medidas correspondientes, dado que el Juez no puede de manera directa y sin ningún sustento o soporte emitir órdenes de esta naturaleza.

Además, se debe destacar, según respuesta dada por la EPS FAMISANAR al presente trámite, que una vez procedió a atender el derecho de petición, también contactó al paciente a través de sus familiares, para generarle consulta con medicina general para determinar la necesidad y urgencia de los servicios requeridos, frente a lo cual, se abstuvieron de atender la sugerencia y no aceptar para ese momento la valoración, cuando a partir de ello hubiere podido establecerse los servicios requeridos y la emisión de las respectivas órdenes por



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

parte del médico, lo cual es esencial para poder acceder y ordenar por vía de tutela la prestación de servicios de salud.

Sobre dicha temática, existe reiteración de jurisprudencia, de la *imposibilidad del juez para ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden medica-*

“Para que el juez constitucional ordene que se preste un determinado servicio de salud, es condición esencial que éste haya sido ordenado por el médico tratante, quien no necesariamente debe pertenecer a la red prestadora de servicios de la entidad accionada, pero sí, debe ser un profesional idóneo especialista en el área de salud. Esta Corte ha indicado que no es competente para ordenar tratamientos en salud o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. El juez constitucional solo podrá impartir una orden en ese sentido, siempre y cuando haya una descripción clara o requerimiento médico de las prestaciones que se pretenden hacer valer mediante la interposición de acción de tutela. Por tal razón, para que el juez de tutela pueda ordenar que se suministre un determinado procedimiento médico, este debe haber sido ordenado por el médico tratante, pues no es el llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos o reemplazar criterios y conocimientos jurídicos, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente. Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio relevantes, en este caso, resulta evidente la importancia de que se realice una nueva valoración a la menor⁵”

En el presente caso no se puede configurar un hecho notorio para *autorización de servicios e insumos reclamados sin ordenes médicas*, como lo establece la jurisprudencia

“Se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.”⁶

Como quiera, que el agente oficioso, únicamente aportó al presente trámite un derecho de petición y la cédula de ciudadanía del señor JAIME VILLALOBOS, sin si quiera aportar historia clínica, y confrontadas las manifestaciones de las partes, en las surge una actitud de resistencia a la valoración del agenciado por parte del médico general acorde con las sugerencias dadas por la EPS FAMISANAR, hace imposible el conocimiento del estado actual de salud del afectado y que de esa manera se configure un hecho notorio, frente a los servicios

⁵ Sentencia T-441/14

⁶ Sentencia T-528/19



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

que eventualmente llegase a requerir, aunado a que no se aprecia ninguna negativa por la accionada a atender al paciente.

En estas condiciones no se evidencia vulneración al derecho fundamental a la salud, dado que no se cuenta con ordenes médicas del médico tratante que prescriban los servicios en salud invocados por el agente oficioso del señor **JAIME VILLALOBOS**, por lo que se negará la acción de tutela contra **EPS FAMISANAR** y la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES).

No obstante, se deberá **Instar** al agente oficioso y/o a quien corresponda, para que se gestione y permita realizar la valoración al señor JAIME VILLALOBOS, por parte del médico correspondiente asignado por la EPS FAMISANAR, y de esa manera pueda determinar el estado de salud y los servicios requeridos por el paciente, obteniendo las órdenes medicas pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **JAIME VILLALOBOS**, por intermedio de agente oficioso DIEGO RIVERA DUQUE, contra **EPS FAMISANAR**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **EPS FAMISANAR**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, **NOTIFIQUE** la respuesta dada al derecho de petición del 12 de mayo de 2021 al accionante al correo electrónico **aboga-litigoso@hotmail.com**, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la salud, invocado por el señor **JAIME VILLALOBOS**, por intermedio de agente oficioso DIEGO RIVERA DUQUE, contra la **EPS FAMISANAR** y la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), por lo antes consignado.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: INSTAR al agente oficioso y/o a quien corresponda, para que se gestione y permita realizar la valoración al señor **JAIME VILLALOBOS**, por parte del médico asignado por la **EPS FAMISANAR**, y de esa manera determinar el estado de salud y los



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-008
ACCIONANTE: JAIME VILLALOBOS
AGENTE OFICIOSO: DIEGO RIVERA DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y petición

servicios requeridos por el paciente y obtener las órdenes médicas pertinentes.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85045c0c58a0ff17315f469def8586aebec8dd02b77fd6be41490ab28fc1d2a
Documento generado en 29/01/2022 10:20:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**